

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 14 días del mes de diciembre de 2023, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados "**GARRAMUÑO, Juan Ricardo y Otro c/ CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA s/ Medida Autosatisfactiva**", expediente N° 4553/2023 de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de estudio y votación: jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Edith Miriam Cristiano, Ernesto Adrián Löffler, Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini. La magistrada mencionada en último término no suscribe el presente por hallarse en uso de licencia.

ANTECEDENTES

I. La parte actora interpuso demanda contra el Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, pretendiendo la prohibición de vigencia y nulidad del reglamento interno (RI) votado el día 25 de octubre de 2023 materializado mediante Decreto N° 07/23.

A continuación, expresó sus fundamentos. Sostuvo que no hubo la mayoría requerida por la normativa que estimó vigente y rige el caso. Consideró que debió aplicarse el art. 143 del anterior RI, sancionado mediante Decreto N° 09/09. Efectuó una interpretación de lo normado en los arts. 125 y 136 de la Carta Orgánica Municipal (COM), como así también de la cláusula transitoria cuarta.

Posteriormente, y con base en los fundamentos antes brindados, justificó la viabilidad de la medida autosatisfactiva.

Luego, ofreció prueba y efectuó su petitorio (ID. 640146).

II. Se resolvió tener por promovida la demanda y se ordenó el traslado pertinente (ID. 56483).

III. La accionada opuso excepción de falta de legitimación activa, postuló la inadmisibilidad del trámite procesal pretendido y contestó demanda (ID. 649048).

IV. Se dispuso correr vista al Fiscal ante el Cuerpo (ID. 154396), acto que es respondido (ID. 653971).

Llamados los autos para dictar sentencia y efectuado el sorteo del orden de estudio y votación (ID. 154517 y 154514), el Tribunal, tras el estudio y deliberación del caso, decidió considerar las siguientes

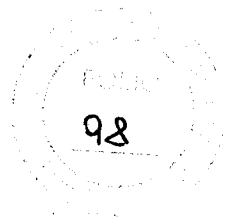
CUESTIONES:

Primera: *¿Es procedente la demanda?*

Segunda: *¿Qué temperamento corresponde adoptar?*

A la primera cuestión el juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.1.- En primer lugar, me pronunciaré respecto a la falta de legitimación activa pues, de prosperar, tornaría innecesario el pronunciamiento de los demás planteos.



La parte demandada planteó la excepción con base en el fundamento de que los concejales, por derecho propio con sustento en esa calidad de funcionarios, no pueden plantear la acción, atribuyéndosela al cuerpo deliberativo.

Tal razonamiento carece de consistencia. Los actores cuestionaron una decisión sancionada por el cuerpo como nula por entender que careció de la mayoría legal requerida. Por tanto, están cuestionando una decisión del concejo por su irregularidad.

Los miembros disidentes de decisiones imputadas de nulidad por irregularidades son los primeros en advertir la presunta falencia del acto y, como tales, gozan de la legitimación necesaria para cuestionar la emisión de voluntad viciada del órgano que integran y en el cual cumplen una función pública de representación social y política republicana. Es preciso decir, aquí no se trata de un conflicto de poderes (**“Sciurano, Federico c/ Intendente de la ciudad de Ushuaia s/ Medida Autosatisfactiva”** expediente N° 2.028/07 de la Secretaría de Demandas Originarias. T° LXII F° 130/135).

Pretender como único legitimado -como sostiene la demandada- para la presente acción al presidente del órgano legislativo, como representante del mismo en los términos del art. 47 inc 11 del RI vigente en ese entonces, quien en su calidad de tal votó por la aprobación de la norma haciendo valer su voto calificado, carece de toda coherencia, pues sostuvo la validez del acto cuestionado por su irregularidad.

Lo contrario evidencia una exigencia contraria a la naturaleza de la impugnación de las decisiones de un órgano colegiado. Ejemplos de situaciones análogas en la órbita del derecho privado, los encontramos en

la impugnación de las decisiones societarias por parte de socios disidentes (arts. 110 y 276, Ley 19.550); también la nulidad de la asamblea en la órbita del consorcio del régimen de propiedad horizontal (KIPER, **Claudio**. *Tratado de Derechos Reales*. Santa Fe. Rubinzal Culzoni. 2016. Tomo I. Pág. 673; **SÁNCHEZ HERRERO, Andrés**. *Tratado de Derecho Civil y Comercial*. Bs. As. La Ley. 2018. Tomo VI. Pág. 594, 595), claro está, con finalidades distintas.

En ese sentido, este Tribunal ha sostenido: *"La legitimación ad causam" determina quienes deben o pueden demandar y a quien se debe o puede demandarse. Dicho de otro modo, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis" (Osvaldo A. Gozaini, "La Legitimación en el Proceso Civil", Ed. Ediar, 1996, pág. 102). En ese sentido el CPCCLRyM es claro cuando otorga a cualquier persona el derecho a acudir ante los Tribunales a plantear un problema jurídico concreto (art. 11.1), pero a continuación establece como requisito indefectible que para "proponer o controvertir útilmente las pretensiones, es necesario invocar interés y legitimación en la causa" (art. 11.2.). Explica Véscovi -en su comentario a la norma del Código General del Proceso fuente de nuestro art. 11.2 CPCCLRyM-, que hay que distinguir tres cosas: "por un lado el derecho, indispensable para obtener una sentencia favorable; la otra, la legitimación en la causa, necesaria para que se pueda dictar sentencia válidamente, y, otra, el concepto de parte procesal, esto es, de quien actúa en el proceso porque se presentó como actor o apareció como demandado. Se la ha definido como `la posición de un sujeto que le permite obtener una providencia eficaz sobre el objeto del proceso´. Es decir que es, ante todo, una legitimación, relación entre el sujeto y el objeto jurídico. Luego es en la causa, esto es, en el objeto jurídico que reclama (defiende, etc.) el sujeto" (Enrique Véscovi y*

colaboradores, "Código General del Proceso comentado, anotado y concordado", Ed. Abaco, Montevideo, 1992, T.1, pág. 229)" (**Agencia de Recaudación Faguina (AREF) c/ Municipalidad de Ushuaia, Tolhuin y Río Grande s/ Acción Meramente Declarativa**", expediente N° 3424/16 de la Secretaría de Demandas Originarias. T° 104 - F° 43/49).

1.2.- El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que citó la accionada para sostener su pretensión incidental (**CSJN, Fallos: 333:1023**), no es análogo ni trasladable al caso que aquí se trata pues, en aquel sucedió que se sancionó formal y válidamente una norma que el legislador no prestaba acuerdo: *"un legislador no tendría legitimación activa cuando lo que trae a consideración de un tribunal de justicia es la reedición de un debate que ha perdido en el seno del Poder Legislativo por el juego de las mayorías y minorías respectivas. Por el contrario, dicha legitimación podría eventualmente resultar admisible cuando se trata de la afectación de un interés concreto y directo a su respecto"*; mientras que aquí se cuestionó el procedimiento y la mayoría formal de la sanción de una norma, lo cual dista notablemente de la materia litigiosa entre ambos.

Luego, en el precedente citado, la CSJN sostuvo una expresión que confirma la diferencia con el presente caso: *"... del análisis del caso no surge la necesaria convicción que demuestre el modo en que el demandante fue inequívocamente privado de ejercer las atribuciones que le asisten como legislador, tanto durante el tratamiento llevado a cabo en las comisiones que tomaron intervención, como en oportunidad de la consideración de los diversos dictámenes que realizó la Cámara de Diputados, de la votación en general del proyecto del dictamen de mayoría y su ulterior tratamiento y votación en particular.*

7º) *Que, por otra parte, no es válida la posibilidad de suspender o incluso derogar una norma legal con efectos erga omnes, lo que sin duda no se ajusta al art. 116 de la Constitución Nacional. Y ello, se torna más llamativo en el caso si se considera que el actor no representa a la cámara legislativa que integra ni al pueblo de la Nación (lo que compete a la primera), por lo cual se arribaría, como se dijo, al irrazonable resultado de extender una medida judicial a sujetos que no sólo no la han solicitado sino que, incluso, podrían no compartirla".*

Por ese motivo, no estamos, como sostiene la demandada y el Fiscal ante el Estrado, ante una cuestión política no justiciable, respecto a la cual *"los tribunales no están facultados a expedirse sobre la conveniencia, eficacia, acierto u oportunidad de la política legislativa y de las leyes que son su consecuencia"* ("**STEFANI Héctor Antonio y otro c/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar**", expediente N° 4345/2022. T° 137 - F° 22/36).

Por las razones expuestas, me pronuncio por el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la accionada.

2.1.- En lo que respecta a la pretensión principal de nulificar el Decreto N° 07/23 que dio origen al nuevo reglamento interno del Concejo Deliberante de Ushuaia, estimo lo siguiente:

El reglamento emitido por Decreto N° 09/09 prevé, en su art. 143, que cualquier modificación del mismo, debe contar con el voto de los dos tercios de los miembros del cuerpo.



Tal norma fue sancionada bajo la prescripción normativa del art. 136 de la COM anterior a la reforma, que expresaba: *“Las decisiones del Concejo Deliberante son adoptadas por mayoría absoluta de los votos emitidos salvo en los casos para los que esta Carta Orgánica o el Reglamento Interno del cuerpo exijan mayoría agravada. Se entiende por mayoría absoluta cuando concurren más de la mitad de los votos emitidos y mayoría agravada cuando el número de votos corresponde a los DOS TERCIOS (2/3) del total de los miembros del cuerpo o de los miembros presentes según el caso”*. También en la cláusula cuarta, que dispone: *“El Reglamento Interno del Concejo Deliberante que se dicte a partir de la puesta en vigencia de la presente Carta Orgánica, debe contar con la aprobación del los DOS TERCIOS (2/3) del total de los miembros”*.

Luego, el nuevo RI emitido mediante Decreto N° 07/23 fue sustentado, según los términos de la contestación de demanda, en la vigencia de las nuevas disposiciones de la COM que, en la nueva redacción de la norma antes citada, dispone: *“Las decisiones del Concejo Deliberante son adoptadas por mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo para los casos que esta Carta Orgánica exige una mayoría agravada. Se entiende por mayoría absoluta cuando concurren más de la mitad de los votos emitidos y mayoría agravada cuando el número de votos corresponde a los DOS TERCIOS (2/3) del total de las y de los miembros del cuerpo o de las y de los miembros presentes según el caso”*.

2.2.- Varias razones del caso me persuaden de la invalidez del acto impugnado.

En primer lugar, el Decreto N° 09/09 que originó al RI anterior, no recibió embate alguno, con lo cual inicio con la premisa del consenso en

cuanto a su validez, con sustento en la anterior COM. Y éste contempla una mayoría agravada para su modificación que, pese al cambio en la redacción del art. 136 de la COM, no sufrió variación alguna o supresión la disposición cuarta que, contrario a lo que sostuvo la demandada, no es una prescripción agotada en su vigencia desde la ejecución del primer acto que regula.

Propio de la denominación inicial de las mismas, estimo que ésta es, en rigor, una disposición complementaria más no una transitoria. Ello así en tanto, además, procura la subsistencia de la norma que, a su vez, exige una mayoría agravada que no hace más que reforzar la mayor representatividad democrática en un acto que, no es menor, rige el funcionamiento interno del órgano legislativo.

La cláusula transitoria segunda de la Convención Constituyente 2022 no empece a aquella que, aún luego de la reforma, conservó su vigencia.

Y si el poder constituyente derivado lo estimó así, ha de ser debido a que aún conservó su validez, pues carecería de sentido mantener una norma que se hallase agotada en su vigencia. Ello en coincidencia con la doctrina y la jurisprudencia que sostiene que *la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos: 306:721; 307:518; 319:2249; 326:704 y 343:140). Debido a ello, las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos empleados (Fallos: 315:1256; 326:2390; 331:2550 y 343:140) (CSJN, Fallos: 346:25)*, lo contrario implicaría una inconsistencia. Por tanto, la cláusula segunda de la Convención Constituyente 2022 reviste el carácter

de una disposición general transitoria –como así se denomina–, mientras que la disposición cuarta es una especial y complementaria.

A la postre, como adelanté, la mayoría agravada implica una mayor representatividad democrática en los actos de gobierno que, lejos de implicar un perjuicio, fortalece el acto de gobierno, asumiendo que el asunto que se trata implica una relevancia que amerita el mayor consenso posible para emitir el acto en consecuencia. Desde la filosofía política se ha sostenido que las mayorías agravadas son un recurso para ocuparse de cuestiones de gravedad institucional, una cualificación legislativa de naturaleza cuantitativa que constituye un medio técnico de restricción (SCHMITT, Carl. *Legalität und legitimität*. Berlín. Dunker & Humblot. 1998. Pág. 32, 33. Citado por CASTAÑO, Sergio Raúl. *La legitimidad política en el Estado democrático-representativo. Breve examen desde la tradición clásica*. En Revista europea de historia de las ideas políticas y de las instituciones públicas. Ed. Servicios Académicos Internacionales. 2014. Pág. 11).

De ello se colige que la mayoría agravada enaltece la voluntariedad y la calidad institucional de la decisión, fortalecida por la mayor uniformidad de consenso.

Las reformas introducidas a la COM bajo ningún aspecto han dejado sin efecto el art. 143 RI. La cláusula transitoria segunda de la Convención Constituyente 2022 impuso ajustar las normas inferiores a las nuevas prescripciones mas no ordenó su derogación. Y en ese norte, debía cumplirse con su texto para efectuar su modificación.

2.3.- Merece reconocer lo postulado por la accionante en cuanto a la inobservancia de lo normado en los arts. 114 y 115 RI.

Tales normas disponen que: todo proyecto o asunto que contenga varios artículos o capítulos, se discutirá primero en general y luego en particular, quedando terminada toda discusión con la resolución recaída sobre el último artículo o capítulo; y que la discusión en general tiene por objeto considerar la idea fundamental del asunto en su conjunto. La discusión en particular versará respecto a cada uno de los distintos artículos o capítulos del asunto que se trate, debiendo recaer votación sobre cada uno de ellos.

La reforma de la COM, que invocó la demandada para resistir la pretensión de la actora, no alcanza a justificar el incumplimiento en el procedimiento respecto a lo normado en los arts. 114 y 115 RI.

Y el requerimiento no es menor. Precisa discusión y, por ende, argumentación, tanto de los aspectos generales como de los particulares. Es un presupuesto que hace al sistema republicano de gobierno y fortalece los actos de gobierno expresando sus razones. Visto así, no es una cuestión de mero orden, como alegó la demandada. El planteo, a su vez, fue oportuno: se opuso por aspectos formales en la sesión y se alegó en la demanda.

Resulta por demás precisa, incisiva y atinada la invocación de doctrina especializada que se pronunció sobre un caso muy similar al presente: *“Un lugar común en la vida de los cuerpos colegiados representativos, a la hora de adoptar decisiones, tiene que ver con lo que un calificado politólogo diera en llamar la ley del número, lo que como tal importa que la decisión que adopte un órgano legislativo para su validez debe ajustarse a las reglas cuantitativas exigidas en la Constitución o sus reglamentos.*

En saludable avance operado en el terreno de la judiciabilidad, la Corte argentina al sentenciar en "Binotti" descalificó una resolución del Senado de la Nación, a la que declaró nula por no alcanzarse en ocasión de emitirse la mayoría exigida por el reglamento del cuerpo... Ya en su dictamen -lineamiento que en lo atinente al fondo de la cuestión habría de seguir la mayoría del tribunal de la cumbre- el procurador recordó que la normativa vigente al momento en que se adoptó la decisión cuestionada imponía reunir mayoría absoluta de los senadores presentes, en quorum legal.

(...)

Por esa razón, tanto, en primera instancia como en la Alzada, los tribunales desestimaron la pretensión senatorial que hacía pie en el hecho de que en esa oportunidad el cuerpo legislativo no alcanzó la mayoría absoluta de los presentes para validar su resolución, según lo dispuesto por el reglamento.

A su tiempo, la Corte, luego de declarar que es cuestión judicial, determinar si una cámara del Congreso actuó dentro de su competencia, recordó que... esa facultad se ejerce no sólo cuando la norma a interpretar es de aquellas contenidas en la Ley Fundamental, sino cuando como en el sub íte se trata de preceptos reglamentarios federales, dictados por una Cámara en ejercicio de las facultades que aquella le otorga en el artículo 66. Si el Senado ha autorregulado su funcionamiento a través del dictado de un reglamento, una hipotética violación del mismo que lesionara derechos individuales no podrá quedar exenta de control de los magistrados en la república.

Aun considerando la decisión del Senado como un acto político, éste forma parte del orden jurídico, de allí que el control judicial esté llamado a revisar si efectivamente tal accionar ha sido correctamente ejercido dentro de ese universo político. No se trata de examinar si el poder político debió elegir una u otra opción dentro de las válidas, sino

sólo su contorno externo e inserción en el sistema constitucional" (MIDÓN, Mario A. *El vicio de la inconstitucionalidad*. Bs. As. Ediar. 2017. Pág. 315, 316. Analizando el precedente **CSJN: Fallos 330:2222**, con cita de **SESÍN, Domingo**. "*Un caso concreto de revisión judicial de la actividad política del Poder Legislativo*". *El Derecho Constitucional*. Buenos Aires. 31/08/07).

3.- Por último, respecto al trámite procesal pretendido por la actora y resistido por la demandada, he de estimar que los análisis antes abordados confirman los presupuestos de ésta.

3.1.- La verosimilitud del derecho se halla desde el momento en que el cuerpo deliberativo acogió como norma válida una a la cual le faltaba un presupuesto esencial para su validez, cual es la mayoría requerida para su sanción.

Es dable señalar que la cuestión se suscribió esencialmente a una cuestión de derecho, cuyo soporte de discusión ha sido de neto corte normativo. Por esa razón no comparto lo postulado por la accionada en cuanto a la necesidad de un trámite diferente para abordar el caso que, además, tampoco precisó concretamente cuál sería el trámite ni cuáles serían las restricciones. No es baladí señalar que, incluso, se concedió traslado de la demanda a los fines de que la accionada ejerza su defensa que, a la postre, lo ejerció oportunamente (ID. 56483 y 649048).

Este Tribunal ha sostenido: "*... debe mediar una 'fuerte probabilidad' de que el derecho material alegado, realmente le asista al postulante. No debe perderse de vista que se trata de una diligencia judicial de 'interpretación estricta' o in extremis, es decir que sólo corresponde su proveimiento favorable cuando realmente no existiera una duda razonable acerca de su procedencia...*" (Jorge W. PEYRANO,

*"Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas", La Ley 0003/001073)(**"Colegio Profesional Departamental Ushuaiade Martilleros, Tasadores y/o Corredores de la Provincia de Tierra del Fuego AelAS c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Medida Autosatisfactiva"**, expediente N° 4267/21 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 20 de agosto de 2021, registrada en el T° C)0(X, F° 157/163) (**"ANTUNOVIC DE BRIDGE, Mirna c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Tutelar Autosatisfactiva"**, expediente N° 4455/2023 de la Secretaría de Demandas Originarias. Tomo 144. Folio 106/117).*

3.2.- Respecto al peligro en la demora, en tanto versa sobre una cuestión entitativamente de derecho y que implica la aplicación de la COM, la validez de un acto de gobierno del Concejo Deliberante y que ello pone en crisis el RI que determina el funcionamiento interno del poder legislativo y peligra la regularidad de su funcionamiento como así también los actos que eventualmente emita, es que considero presente tal presupuesto, que hace impostergable la decisión del caso.

Con base en estas razones, asiste razón a la demandante al expresar la eventual y potencial invalidez de los actos consecuentes que se pudiesen llegar a emitir respaldados en el acto aquí anulado.

3.3.- A más de que la contracautela fue dada de manera juratoria, estimo que el caso amerita eximirla, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos.

4.- Por las razones expuestas, conforme la doctrina de los precedentes de este Tribunal (**Bellafronte Dionisio c/ Concejo Deliberante de la Comuna de Tolhuin s/ Acción de**

Inconstitucionalidad - Medida Cautelar- Expediente: 2381/10 de la Secretaría de Demandas Originarias. T° LXXIV. F° 14/21), estimo que corresponde resolver la nulidad del Decreto N° 07/23 y el Reglamento Interno sancionado.

Por ello, a la primera cuestión voto por la **afirmativa**.

A la primera cuestión la señora juez Edith Miriam Cristiano dijo:

I. Adhiero a la solución propiciada por el colega que lidera el acuerdo.

II. Sin perjuicio de ello, considero pertinente agregar que, con relación al interés jurídicamente tutelado de los concejales Ricardo Juan Garramuño y Javier Eduardo Branca, que se encuentra controvertido por la demandada a los fines de la legitimación para obrar (art. 11 CPCCLRyM), se impone señalar que, contrariamente a lo sostenido por la accionada, **“es un interés bien concreto”** el que los actores intentan preservar.

Ello así, dado que la lógica de integrar un cuerpo colegiado y parlamentario que autoregula su funcionamiento a través del dictado de un reglamento interno, los habilita a solicitar el control judicial respecto de “la excedencia de las atribuciones” en el dictado del mismo, acreditando debidamente el vicio en la voluntad del órgano, cuando este emite una decisión que no reúne la mayoría requerida por la reglamentación. (CSJN, Fallos:137:47; 210:1095; 254:43 y 330:2222).



III. En consecuencia, coincido plenamente con los fundamentos desarrollados por el distinguido colega en el considerando 3, respecto de los requisitos analizados para la procedencia de la medida dispuesta.

Así voto.

A la primera cuestión el juez Ernesto Adrián Löffler dijo:

1. Que comparto la decisión en cuanto a la procedencia formal de la acción, así como los argumentos en lo sustancial y la solución propiciada para la cuestión de fondo plasmada en el voto del juez Sagastume, por lo que dejo planteada mi adhesión a su voto.

En efecto, contrariamente a lo que sostiene la accionada, y en línea con lo expuesto por el colega que votó en primer término, en el caso se corroboran serios incumplimientos al procedimiento fijado normativamente para la reforma de una norma medular para el funcionamiento del Concejo Deliberante como lo es su reglamento interno.

2. Preliminarmente, es importante destacar que el reglamento que se pretende reemplazar prevé expresamente que los concejales deben observarlo y cumplirlo, pero también reclamar su observancia a la presidencia del cuerpo cuando se lo contraviene —cfr. artículo 142—.

Del deber de velar por su cumplimiento surge el interés concreto de los actores que los legitima a promover la presente acción, dirigida a cuestionar la presunta reforma del reglamento en contravención a las reglas de procedimiento que el propio cuerpo ha fijado al efecto.

3. Por otro lado, a modo de colaboración, quiero agregar algunas consideraciones con relación a la naturaleza jurídica de las normas traídas a estudio, así como de su relevancia institucional y, en tal

contexto, la importancia de velar por el cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico para su reforma.

La Carta Orgánica municipal le ha reconocido al Concejo Deliberante la atribución de dictar su propio reglamento interno —artículo 125 inciso 1º de la Carta Orgánica—. Se trata de una prerrogativa de suma importancia para el cuerpo legislativo, en tanto que “...organiza administrativamente el trabajo parlamentario, las relaciones entre los legisladores y el orden de las sesiones...” —María Angélica GELLI, *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2018, Tomo II p. 117—.

El poder de darse el reglamento que tiene el órgano deliberativo es una aplicación del principio de autonomía parlamentaria, según el cual el parlamento, en lo relativo a su convocatoria, reunión y funcionamiento, no se halla sujeto a la injerencia del Poder Ejecutivo, ni a la de otro órgano extraño al cuerpo —cfr. Pablo Luis MANILI, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales de derechos humanos*, Astrea, Buenos Aires, 2023, Tomo II, p. 90—.

En otras palabras, a través del dictado del reglamento interno se expresa una potestad privativa que hace a la organización y al funcionamiento del cuerpo de concejales. Luego, el reglamento funciona como un verdadero código de procedimiento parlamentario y es la fuente formal más importante para su funcionamiento luego de la Carta Orgánica municipal —cfr. Miguel Ángel EKMEKDJIAN, *Tratado de Derecho Constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 2001, Tomo IV, p. 368—.

En cuanto a su naturaleza jurídica, comparto con Quiroga Lavié que se trata de normas jurídicas autónomas de carácter organizacional administrativo, obligatorias para los integrantes del cuerpo legislativo, así como para su personal —Humberto QUIROGA LAVIÉ, *Constitución de la Nación Argentina*, Zavalía, Buenos Aires, 2012, p. 347—.

El reglamento interno es una norma de suma relevancia política e institucional para el cuerpo, dado que está dirigida a organizar, facilitar y hacer más eficientes las deliberaciones y la toma de decisiones, no sólo de los proyectos de ordenanzas, sino también de otras decisiones que se toman en el seno de aquel ámbito deliberativo.

Establece cómo se eligen las autoridades del cuerpo, cuáles son sus atribuciones, qué tipos de sesiones se pueden celebrar, las comisiones internas, pero también, en lo que interesa para decidir en el caso, cuál es el procedimiento para el trámite de los distintos tipos de proyecto que pueden tratarse.

4. El reglamento interno, vale recordar, se estructura bajo el formato de un proyecto de decreto del Concejo Deliberante, cuyo procedimiento de formación y aprobación se rige por las previsiones del propio reglamento interno.

En el caso, en el reglamento sustituido, vigente al momento de aprobarse el reglamento impugnado por los actores en este proceso, se observa la presencia de instancias procedimentales específicas que debían seguirse al momento de disponer reformas sustanciales como las que se observan.

Así, en primer término, se destaca que el artículo 143 del reglamento interno vigente al momento de sancionarse el texto que procura reemplazarlo, preveía que cualquier modificación a dicha norma

debía contar con el voto de los dos tercios —2/3— de los miembros del cuerpo.

Sin embargo, tal como pone de resalto el juez preopinante, esta mayoría no se verifica cumplida en el caso, desde que de la versión taquigráfica incorporada en el ID 649069, surge que la votación del proyecto concluyó con tres votos por afirmativa y tres por la negativa, lo que derivó en el desempate con el presidente del cuerpo que arrojó un resultado final de cuatro concejales por la afirmativa para la aprobación y tres por la negativa.

Por lo cual, dado que el reglamento exigía los dos tercios señalados, el número necesario para tener por cumplido el recaudo era de cinco miembros votando por la afirmativa.

Debo decir, tal como apunta el juez Sagastume, que no obsta lo expuesto que el texto vigente del artículo 136 de la Carta Orgánica municipal prevea que las decisiones del Concejo Deliberante se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo para los casos que la propia Carta Orgánica exija una mayoría agravada, sin contemplar en este punto al reglamento interno, como lo hacía en su anterior redacción.

Al respecto, entiendo que la previsión del artículo 136 no puede ser leída de un modo asistemático y aislado, que se desentienda de la relevancia que ostenta la atribución de darse su reglamento interno que el artículo 125 inciso 1° de aquel texto soberano le reconoce al Concejo Deliberante, ni de la autolimitación estipulada por el propio cuerpo en el artículo 143 del reglamento que se pretendió derogar.

El debido y completo reconocimiento de esta potestad privativa e inherente al cuerpo deliberativo, comprende naturalmente la de dejarlo sin

efecto, así como la de modificarlo conforme las reglas que el propio cuerpo establezca al efecto.

Ello me lleva a concluir que la reforma de la Carta Orgánica municipal del año 2022, en cuanto eliminó del texto original la alternativa de que se establezcan mayorías agravadas por vía del reglamento interno, no autoriza a omitir el cumplimiento de la previsión del artículo 143 citado. Ya que no puede interpretarse en un sentido que limite absolutamente su autonomía, reflejada en la potestad del cuerpo de definir los pormenores relacionados con el trámite para la formación y aprobación de una norma tan vertebral para su funcionamiento como lo es el reglamento interno.

5. La práctica de reformar el reglamento, en todo o en parte, resulta constitucionalmente válida, dado que refiere al funcionamiento interno del cuerpo. Sin embargo, una reforma de la magnitud de la que se analiza en el presente caso tiene consecuencias políticas y jurídicas en la práctica tan relevantes, por su profundidad y alcance, que demandaban que el procedimiento para su reforma fuera debidamente respetado.

Sobre todo cuando se repara, como se señaló más arriba, que a través del dictado del reglamento interno se expresa nada más ni nada menos que una potestad privativa que hace a la organización y al funcionamiento del cuerpo deliberativo, y que da lugar a lo que será la fuente formal más importante para su funcionamiento luego de la Carta Orgánica municipal.

Sin embargo, como se apuntó, en el caso no se logró una aprobación con la mayoría agravada prevista en el mismo reglamento que se intentó reemplazar, lo que impide tener por cumplido el recaudo señalado.

Reitero, la habilitación para que el cuerpo legislativo dicte su norma de funcionamiento interno, no autorizaba a que el cuerpo de concejales pueda reformarla ignorando por completo las pautas establecidas como autolimitación regulatoria en el propio reglamento, en cuanto a la obligación de aprobar la reforma con el voto de dos tercios —2/3— de los miembros del cuerpo. Máxime cuando se está frente a una modificación tan profunda, amplia y sustancial de una norma vertebral para el funcionamiento de un poder del estado municipal.

Así, se ha dicho que “Nos parece que no resulta fácil concluir que una norma jurídica es válida y, por ende, obligatoria para sus destinatarios, si se reconoce que en el trámite de su gestación se violaron exigencias aplicables previstas al respecto en otras normas jurídicas vigentes y válidas. Es que defender la validez puesta en interrogantes, supone exigirles a los destinatarios de la norma que renuncien a su racionalidad, no obstante que confiaron que las normas se crearían conforme a lo que estaba legítimamente consignado en otras normas cuya validez no se había impugnado. En definitiva, resulta altamente cuestionable que haya sujetos que queden sometidos a prescripciones jurídicas que no pueden justificarse racionalmente dado que su origen es violatorio de exigencias establecidas para aquellas” —Rodolfo L. VIGO, Una sentencia que ratifica la racionalidad formal en el juicio de validez jurídica, La Ley, 2023, cita online TR LALEY AR/DOC/1377/2023—.

Por último, quiero agregar que si el cuerpo de concejales autoreguló su funcionamiento a través del dictado de un reglamento interno en el que se han establecido pautas específicas a cumplir en cuanto a las mayorías requeridas para su modificación, una hipotética violación del mismo no podría quedar exenta del control de los magistrados de la República —cfr. CSJN, Fallos: 330:2222—.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal el análisis y resolución del conflicto traído a estudio. Más aún cuando los hechos narrados y probados con la documental acompañada por las partes dan cuenta de que nos encontramos frente a un caso de gravedad institucional, en el que no sólo está en juego el interés particular o individual de los accionantes, sobre quienes pesa la carga de velar por el cumplimiento del reglamento interno del cuerpo, sino el interés general de la comunidad del Municipio de Ushuaia reflejado en la necesidad de que se preserve el buen funcionamiento de sus instituciones locales.

Tal es la línea jurisprudencial de la Corte Suprema al respecto — ver en ese sentido Fallos 325:3243, entre muchos otros—.

6. Como siempre sostengo, resueltas las presentes actuaciones, advierto que sólo he abordado aquellas cuestiones que resultan necesarias para poder llegar a la decisión que en definitiva se propicia, es decir aquellos puntos de cuya determinación depende directamente el sentido y alcance del resolutorio.

Ello pues “...es sabido que los jueces no se encuentran obligados a pronunciarse respecto de la totalidad de los agravios esgrimidos por las partes, sino sólo respecto de las cuestiones que resulten conducentes para la solución del caso (CS Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; etc.)...” (in re: “Gatti, Gustavo Justo c/ Raffo Magnasco, Cecilia, Pace, María Teresa y Provincia de Tierra del Fuego s/ Daños y Perjuicios s/ Recurso de Queja”, sentencia del 5 de noviembre de 2003).

En consecuencia, a la primera cuestión en estudio **voto por la afirmativa.**

A la primera cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:

1. Que al compartir en lo sustancial la decisión que propicia el magistrado ponente y las consideraciones efectuadas por el Dr. Löffler, a continuación, desarrollaré las razones que justifican su dictado.

El argumento en que sustenta la demandada la excepción de falta de legitimación activa de parte de los actores, afirmando que es una cuestión política no justiciable —como consecuencia de haberse impuesto la postura contraria a la sostenida por los últimos, en el seno de la Convencional Constituyente desarrollada en el año 2022 con la modificación del artículo 136—, no puede tener recepción favorable.

En efecto, el cuestionamiento se realiza, por entender que se ha violado la norma que rige el funcionamiento del Departamento Legislativo de la ciudad de Ushuaia, por la cual se establece el procedimiento para la modificación o sanción de un nuevo Reglamento Interno.

No entra en debate tal como plantea la parte demandada, el resultado de la votación y actual redacción dada al artículo 136 de la C.O.M. La cuestión a dilucidar, pasa por verificar si en el procedimiento desplegado en el seno del órgano deliberativo para la sanción de un nuevo reglamento, se ha configurado una violación al régimen de mayorías, no existiendo duda alguna que los actores como actuales concejales e integrantes de dicho órgano deliberativo se encuentran legitimados a esos efectos.

En el ejercicio de la función para la cual han sido electos como concejales de la ciudad de Ushuaia, el nuevo reglamento modificado repercute de manera directa. Y si esa modificación —que entienden se

hizo en violación de las normas vigentes— resulta consentida por ellos, se estaría convalidando una modificación al marco normativo que rige su accionar. Esta circunstancia los habilita definitivamente a interponer la presente acción.

Con relación a este extremo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha señalado:

“Que, en primer lugar, corresponde examinar si la cuestión a decidir resulta justiciable dada la respuesta negativa a la que arribó la sentencia recurrida...Esta Corte tiene dicho que, excepto aquellas cuestiones que la Constitución reservó exclusivamente a la discrecionalidad política de otros poderes del Estado, no está exenta del control de los magistrados de la República la lesión de derechos individuales proveniente de una violación de las normas constitucionales y reglamentarias que regulan los procesos a través de los cuales se ponen en ejercicio facultades, incluso privativas, de otros poderes. En esta línea, la Corte ha reconocido la revisión judicial de los requisitos mínimos e indispensables del procedimiento que condiciona la sanción de una ley (“Soria de Guerrero”, Fallos: 256:556; “Nobleza Piccardo”, Fallos: 321:3487), del debido proceso en los juicios políticos (“Nicosia”, Fallos: 316:2940; “Brusa”, Fallos: 326:4816) y de la validez de los actos del Poder Ejecutivo dictados en el marco de una declaración de estado de sitio (“Sofía”, Fallos: 243:504), entre otros aspectos vinculados con las potestades exclusivas de otros poderes.

En virtud de que se trata de revisar el cumplimiento de un aspecto no discrecional del proceso por el cual el Poder Legislativo participa en la conformación de un órgano constitucional del Poder Judicial como lo es el Consejo de la Magistratura (artículo 114 de la Constitución Nacional), la

cuestión resulta justiciable y debe ser sometida a un severo escrutinio por parte de este Tribunal. Ello es así pues el control judicial no recae sobre un acto relacionado con la dinámica propia de la organización interna de una de las cámaras del Congreso –materia que se encuentra reservada a su ámbito de discrecionalidad– sino sobre la regularidad del procedimiento seguido por dicha cámara para integrar un órgano constitucional incorporado en la reforma de 1994 para fortalecer la independencia del Poder Judicial. Por consiguiente, esta Corte debe cumplir con su deber constitucional de ejercer una revisión judicial acorde a la trascendencia institucional de la cuestión involucrada, en la cual se encuentra en juego el correcto funcionamiento de las instituciones de la República.

Lo contrario, que esta Corte renuncie a esa revisión judicial, implica ubicar a otro Poder del Estado por encima de la Constitución y de las leyes. Como se razonó en el precedente de la Corte Suprema de los Estados Unidos “Baker v. Carr”, varias veces invocado por este Tribunal, “el mero hecho de que una demanda persiga la protección de un derecho político, no quiere decir que presente una cuestión política no justiciable” (369 U.S. 186, 209). (Fallos 345:1269, el destacado no se encuentra en el original).

Y esta es la posición que ha sostenido el Estrado al afirmar que “...el abordar asuntos como el que nos convoca, no consiste en posicionar a un poder en los espacios arcanos de otro, o consagrar su interferencia, de allí que considero apropiado citar que “No se trata entonces de que la actividad judicial avance sobre cuestiones de neto corte político, libradas por el constituyente al prudente y discrecional juicio de los poderes de tal índole. La cuestión versa sobre el control judicial de constitucionalidad de los trámites establecidos para la validez de los actos

*políticos en tanto y en cuanto esos trámites tienen que ser efectuados conforme a las pautas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen su procedimiento y garantizan los derechos de los enjuiciados. Es que, como sencillamente enseñara ese preclaro disidente que fue el Dr. Boffi Boggero `Una cosa es la política en sí misma, y otra es el derecho político que regula jurídicamente la vida de aquella` (Fallos 243:260, 256, 556) (del voto del Dr. Sagastume en autos **“Bellafronte, Dionisio c/ Concejo Deliberante de la Comuna de Tolhuin s/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar”**, expediente N° 2381/2010 (SDO-STJ), sentencia de fecha 14 de octubre de 2011, registrada en el T° IXXIV, F° 14/21).*

Por ello, comparto la solución propuesta acerca de la legitimación suficiente con que cuentan los actores, Sres. Ricardo Juan Garramuño y Javier Eduardo Branca en su carácter de actuales concejales de la ciudad de Ushuaia, para interponer la presente medida autosatisfactiva.

2. Respecto de la vía intentada, se advierte que el Tribunal admitió en diversas oportunidades el proceso autosatisfactivo, señalando en todos los casos la excepcionalidad de su admisión.

En algunas de esas oportunidades, el Tribunal señaló expresamente lo siguiente: *“Entiéndese por medida autosatisfactiva `un proceso que se caracteriza porque procura solucionar coyunturas urgentes (es decir, que hay peligro en la demora), de modo autónomo y que se agota en sí mismo (vale decir que su subsistencia no reclama la posterior promoción de otra acción) que se despacha sin oír previamente al destinatario de la diligencia postulada (en lo que se aproxima, sin confundirse, al proceso cautelar). Reconoce, además, como recaudos*

que: a) *Medie `prima facie´ una fuerte probabilidad (no meramente una verosimilitud, lo que lo distingue del proceso precautorio) de que los planteos del peticionante sean atendibles; b) se preste contracautela en los casos que ello resulte exigible (porque pueden concurrir hipótesis en que no sea menester otorgarla) ´ (“Informe sobre las medidas autosatisfactivas”, Jorge W. Peyrano, LL 1996-A-1000). (...) Se persigue obtener tutela jurisdiccional frente a supuestos en los cuales, de no obtenérsela de inmediato, el derecho que se intenta efectivizar quedaría extinguido...”.* (ver autos **“Ricciuti, Claudio Alberto c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Autosatisfactiva”**, expediente N° 2682/12 de la Secretaria de Demandas Originarias, sentencia del 12 de diciembre de 2012, registrada en el T° LXXX, F° 22/26, reiterado en muchos otros, como por ejemplo **“Grandoli, José María Eduardo c/ IPAUSS s/ Medida Autosatisfactiva”**, expediente N° 3280/16 STJ-SDO, sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, registrada en el T° 97, F° 141/144, y **“Patagónica de Inversiones S.R.L. c/ Provincia de Tierra del Fuego (S.A.D.S. y C.C.) s/ Medida Autosatisfactiva - Medida Cautelar”**, expediente 4055/201 de la Secretaría de Demandas Originarias).

Al ser una medida urgente, para que opere su concesión se requiere que el derecho invocado sea fuertemente verosímil y que su solución se agote en sí misma, en tanto no tiende a asegurar otra ulterior. Ello determina que su procedencia sea de interpretación restrictiva ante la innecesariedad de tramitar otro proceso con posterioridad.

Esa exigencia en la acreditación del requisito de la verosimilitud o probabilidad, en principio, determinarían la innecesariedad de bilateralizar el pedido, pues aparece con claridad meridiana que el derecho es procedente, no obstante lo cual el Estrado siempre juzgó necesario

bilateralizar la solicitud efectuada, tal como se señalara entre otros en **“Grandoli, José María Eduardo c/ IPAUSS s/ Medida Autosatisfactiva”** (ver precedente citado).

Los actores han optado por acudir a este medio que han considerado el más expedito, ante lo que consideran una flagrante violación del régimen normativo que rige el desempeño del Departamento Deliberativo. De no haberse cuestionado oportunamente, el reglamento al que imputan nulidad, estaría destinado a regir el funcionamiento de ese órgano legislativo, en el que hasta mediados de diciembre del corriente año estarán ejerciendo su función los actores.

La situación de urgencia y el daño invocados, en principio se encuentran configurados, entendiendo que dichas circunstancias habilitan la interposición de la medida peticionada. Y la necesidad planteada por el Presidente del Departamento Legislativo de tramitar un proceso cognoscitivo, en principio, se observa como una fundamentación dogmática.

En efecto, las argumentaciones de las partes y la documental en que sustentan sus pretensiones, han sido acompañadas con sus correspondientes presentaciones, resultando innecesario extender los tiempos de resolución de un conflicto para el cual el Tribunal cuenta con todos los elementos suficientes para decidir. En consecuencia, comparto que la vía procesal escogida por los actores es apta para resolver el conflicto planteado.

3. Los actores acuden ante el Estrado mediante esa solución urgente, cuestionando el Reglamento Interno del Departamento

Legislativo de la ciudad de Ushuaia, sancionado en sesión ordinaria de fecha 25 de octubre del corriente año y aprobado mediante Decreto CD 007/2023, por entender que en su sanción se ha violado la normativa que establece el régimen de mayorías a esos efectos. En base a la violación del procedimiento alegada, califican de nulo el reglamento obtenido y solicitan que el Tribunal así lo declare.

Por su parte, el Concejo Deliberante demandado, señala que la vía escogida no resulta idónea para cuestionar la sanción del nuevo reglamento aprobado. Y agrega que, de acuerdo al trámite y procedimiento legislativo vigente, ese instrumento destinado a regir el funcionamiento del Departamento Legislativo ha sido sancionado conforme al mecanismo establecido en la Carta Orgánica Municipal a partir de la reforma efectuada en el año 2022, a partir de la modificación de su artículo 136.

En definitiva, el meollo de la cuestión a desentrañar resulta ser la validez del nuevo Reglamento Interno del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, sancionado en fecha 25 de octubre de 2023, aprobado mediante Decreto CD 007/2023.

La modalidad utilizada para contabilizar las mayorías por parte de la presidencia del Departamento Legislativo para modificar el Reglamento Interno, no se encuentra prevista en la norma específica, circunstancia que la transforma en manifiestamente irrazonable y permite calificar al derecho invocado por los actores como de una probabilidad cierta, lo que genera convicción suficiente acerca de su admisibilidad.

El artículo 143 del Reglamento Interno vigente hasta la sanción del nuevo reglamento sancionado en fecha 25 de octubre de 2023 y aprobado mediante Decreto CD N° 007/2023, textualmente dice:

“MODIFICACIONES AL REGLAMENTO. Cualquier modificación del presente Reglamento, debe contar con el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros del Cuerpo”.

De la cláusula transcrita se desprende de manera indubitable que, para realizar la modificación propuesta, debían estar presentes en la sesión realizada a esos fines, la totalidad de los concejales que integran dicho órgano deliberativo. Dicho recaudo no se ha cumplido como consecuencia de la licencia que en esa fecha estaba usufructuando la concejala Laura Avila.

El argumento defensivo desarrollado por el organismo demandado no cuenta con andamiaje suficiente. La nueva redacción del artículo 136 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia, instrumentada en el año 2022, no menciona el Reglamento Interno como sí lo hacía la redacción originaria. Pero de ello, no puede concluirse que la modificación del reglamento vigente pueda realizarse con mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión del Departamento Legislativo o que la norma vigente hasta esa fecha queda automáticamente derogada como consecuencia de la modificación operada.

Se alega, además, la necesidad imperiosa de adaptación de la normativa vigente establecida en la cláusula transitoria segunda de la nueva Carta Orgánica Municipal, pero dicha aseveración no se corresponde con los elementos que las partes aportan en este proceso.

Esta última cláusula transitoria establecía un plazo de 90 días prorrogable por otros 30 días, o sea que a más tardar en el mes de marzo del corriente año —de acuerdo a sus propias afirmaciones—, se debería haber sancionado de manera indefectible un nuevo reglamento. Esto no se hizo.

De ello se desprende el siguiente interrogante. ¿Con qué reglamento interno se rigieron hasta la fecha 25 de octubre de 2023?, o, ¿Cuál fue el instrumento bajo el cual se desarrolló el funcionamiento interno del Departamento Legislativo durante más de seis meses?. Ninguna duda existe que, ha sido el Reglamento que ahora se intenta reemplazar con el sancionado en fecha 25 de octubre de este año, sin contar con las mayorías necesarias para su modificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del citado reglamento.

En consecuencia, el intento de la parte demandada, de mantener viva una parte del reglamento y considerar derogada o no vigente otra en virtud de la modificación de la carta orgánica en su artículo 136, no cuenta con andamiaje y/o sustento fáctico que le brinde basamento a tal aseveración. Por el contrario, configura una maniobra que, con apariencia de legalidad, intenta modificar una norma reglamentaria, sin sesionar ni votar con las formalidades y mayorías requeridas para ello.

En definitiva, la cuestión debe ser decidida en base a la doctrina de los precedentes **“IPAUSS c/ Kreser Pereyra, Jorge Eduardo s/ Acción de Lesividad”** (Expte. N° 2155/2008), sentencia de fecha 7 de julio de 2010, registrada en el T° LXVIX, F° 131/137, y **“Bellafronte, Dionisio c/ Concejo Deliberante de Tolhuin s/ Contencioso Administrativo -**

Medida Cautelar” (Expte. N° 2381/2010), sentencia de fecha 14 de octubre de 2011, registrada en el T° IXXIV, F° 14/21, entre otros. De ellos, se desprende que la violación del régimen de mayorías en órganos colegiados, trae aparejada de manera indefectible la sanción de nulidad, razón por la cual, corresponde hacer lugar a la medida interpuesta.

En el primero de los citados precedentes se dijo que: *“Aquí conviene arrojar un rízn para detenernos pues estimo que la ley ha sujetado la declaración de la voluntad de un cuerpo deliberativo provisional, a un estricto cumplimiento de las reglas de formación de dicha voluntad, debiendo exteriorizarse a través del marco procedimental erguido en protección de las decisiones del cuerpo. De tal suerte que el apartamiento señalado precedentemente, trae aparejada la nulidad del acto administrativo atacado. En refuerzo de lo expuesto la doctrina tiene dicho que `habría nulidad: cuando se dicte prescindiendo de las reglas esenciales para la formación de la `voluntad´ de los órganos colegiados. Por ejemplo, se encuentra viciado el quórum (de asistencia o de votación)` (ver pág. 129, Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19549, Ed. Astrea, 2da. Ed. 1994, comentada por el Dr. Tomás Hutchinson).*

Y en el segundo de ellos se señaló en este sentido: *“....se postula en la contestación de demanda que la actuación se ajustó al art. 180 de la ley territorial N° 236. Mas, de la lectura de dicho precepto y de su confronte con lo acontecido en la sesión apuntada, solo es posible concluir que el decisorio que puso fin al enjuiciamiento político del Sr. Bellafronte no ha sido fruto de la mayoría exigida en la mentada norma....En el sub lite se desprende, entonces, que la participación del Concejal Benítez resultaba necesaria para habilitar el quórum de la sesión*

(tal como se asienta en el segundo párrafo del acta nº 401/10, que luce a fs. 154) y computar —así— `la mayoría absoluta`, que en tal inteligencia legal y reglamentaria no es de dos votos sino de tres (acorde, también, al art. 11 del Reglamento citado). Esta cifra no se alcanzó con `Dos votos por la afirmativa, una abstención y un voto por la negativa` (conf. Acta referida, fs. 156) en la votación nominal cumplida. Dicho en otros términos, la consideración del Presidente del Cuerpo y concejal acusador a los fines del quórum para la deliberación válida y su sostenida presencia en el recinto hasta el final de la sesión extraordinaria, trae por consecuencia obligada su contabilización en la votación recabada, en pos de acatar la mayoría que manda la norma”.

Se comparte también la consideración efectuada en el voto que emite el Dr. Sagastume al sostener la inobservancia de lo normado en los artículos 114 y 115 del Reglamento Interno que determinan la discusión en general y en particular de todo proyecto o asunto, tal como lo postularan los accionantes.

En efecto, la reforma de la Carta Orgánica realizada en 2022, que invocara la demandada en su responde, no resulta suficiente para justificar el incumplimiento en el procedimiento establecido en los artículos citados en el párrafo precedente, máxime si esas disposiciones son replicadas en los artículos 112 y 113 del reglamento que se sancionara en sesión de fecha 25 de octubre de 2023 y se aprobara mediante Decreto CD N° 007/2023.

Con la decisión que aquí se propone, se pone de manifiesto la inconveniencia de atravesar un proceso de conocimiento posterior, ya que la medida peticionada agota el conflicto y lo resuelve de una vez.

Máxime, si la situación de urgencia se encuentra configurada por la inminencia de la asunción de los nuevos integrantes del Concejo Deliberante en el mes de diciembre del corriente año, y, su sujeción a un marco normativo que ha sido sancionado sin respetar los procedimientos establecidos para ello.

En este sentido, la CSJN ha señalado expresamente lo siguiente:

“En definitiva, el procedimiento de designación de los integrantes del Consejo de la Magistratura no es respetuoso de las exigencias constitucionales y legales aplicables sino manipulativo y desnaturaliza el fin constitucional de representación pluralista procurado por el constituyente y el legislador, por lo que no debe admitirse su validez. No puede dejar de mencionar este Tribunal que la realización de acciones que, con apariencia de legalidad, procuran la instrumentación de un artificio o artimaña para simular un hecho falso o disimular uno verdadero con ánimo de obtener un rédito o beneficio ilegítimo, recibe un enfático reproche en múltiples normas del ordenamiento jurídico argentino. Tal reproche se acentúa cuando el ardid o la manipulación procura lesionar la exigencia de representación política (en este caso, con relación a las minorías), aspecto de suma trascendencia para la forma de gobierno representativa adoptada por el texto constitucional argentino y, en definitiva, su ideario democrático (artículo 36 de la Constitución Nacional)” (Fallos: precedente ya citado).

Por último, reitero que me he expedido solamente con relación a los aspectos que entiendo, resultan necesarios para resolver el conflicto.

Con sustento en lo indicado, juzgo que la medida autosatisfactiva promovida debe ser admitida, lo que así debe declararse, decretando la nulidad del Reglamento Interno sancionado en fecha 25 de octubre de 2023 y aprobado mediante Decreto CD 007/2023. Ello así, a la cuestión bajo análisis me pronuncio **por la afirmativa**.

A la segunda cuestión el juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1. De conformidad con lo argumentado, propongo hacer lugar a la demanda promovida en ID. 640146 y, en su mérito: a) declarar la nulidad del Decreto N° 07/23 y el Reglamento Interno aprobado en consecuencia; b) imponer las costas del proceso a la demandada vencida (art. 78.1 del CPCCLRyM).

2. Los honorarios de los letrados intervinientes se regulan al amparo de la ley 1384 (artículos 31, 49, 51 inciso a), 82 y concordantes), en atención a la labor desplegada, las etapas del proceso efectivamente cumplidas, el resultado obtenido y el carácter de su intervención profesional, asignando a Valter Carlos Tavarone —en el carácter de patrocinante de los actores— veinte (20) IUS, y, al abogado Gonzalo Javier García —patrocinante del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia—, quince (15) IUS. **Así voto.**

La señora juez Edith Miriam Cristiano coincide con la solución propiciada por el juez que la precede y vota la cuestión en los mismos términos.

A la segunda cuestión el juez Ernesto Adrián Löffler dijo:



En virtud de la respuesta formulada al interrogante anterior, adhiero a la propuesta del doctor Sagastume en cuanto hace lugar a la demanda en los términos reflejados en su voto, con costas en el orden causado y en cuanto regula los honorarios de los letrados intervinientes. **Así voto.**

A la segunda cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:

Atento a lo expuesto al votar la cuestión anterior, corresponde hacer lugar a la medida autosatisfactiva peticionada por los actores en su carácter de Concejales de la ciudad de Ushuaia, decretando la nulidad del Reglamento Interno de dicho Departamento Legislativo, sancionado en fecha 25 de octubre de 2023 y aprobado mediante Decreto CD 007/2023. Con referencia a las costas, corresponde imponerlas a la parte demandada vencida al no existir motivos que justifiquen apartarme de la regla procesal que así lo determina (art. 78.1 del CPCCLRyM). Con respecto a los honorarios, adhiero a la propuesta del voto ponente.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente,

SENTENCIA

Ushuaia, 14 de diciembre de 2023.

Vistas: Las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:


ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaría de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia

1°.- HACER LUGAR a la demanda promovida por Ricardo Juan Garramuño y Javier Eduardo Branca en ID. 640146 y declarar la nulidad del Decreto N° 07/23 y el Reglamento Interno aprobado en consecuencia.

2°.- COSTAS a la demandada vencida (art. 78.1 del CPCCLRyM).

3°.- MANDAR se registre, notifique y oportunamente archive.


ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER


CARLOS GONZALO SAGASTUME


EDITH MIRIAM CRISTIANO


JAVIER DARÍO MUCHNIK


ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaría de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia